

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33723 (2015-13028)

Bucaramanga, Cuatro de Diciembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia, en favor del sentenciado **OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARROS** identificado con la C.C. No. 5.174.356, quien actualmente no se encuentra privado de la libertad y tiene orden de captura vigente para la purga de la presente pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, con sentencia del 25 de agosto de 2020, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Agencia Fiscal, condenó a **OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARROS** a las penas de 14 meses de prisión a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, al igual que la prohibición de acercarse a la víctima durante el mismo término de la condena, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** cometido en concurso **HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos entre el año 2005 y el 08 de noviembre de 2015.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El prenombrado en la actualidad no se encuentra privado de la libertad, tiene orden de captura vigente para la purga de esta condena.

DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante escrito visible a folios 13 a 16 solicita se conceda en su favor el subrogado penal de la prisión domiciliaria contemplado en el art. 38 de la ley 599 de 2009 y el art. 314 numeral 5 de la ley 906 de 2004, y consecuencialmente se le autorice permiso para trabajar como vigilante, cual es su oficio.

Habida consideración que tiene dos hijos menores de edad, DYRF y JMRF, de 02 años y 2 meses de nacido, y es él el proveedor de dicho núcleo familiar ya que su esposa nunca ha trabajado y ahora según su dicho no estaría en condiciones de hacerlo ya que al momento del último parto se le practicó una cesárea.

Y para sustentar su pedimento aporta documentos tales como:

- Registros civiles de nacimiento de los menores DYRF y JMRF (fls. 17 y 17v).
- Declaración extra-juicio suscrita por **OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARIOS** y **DIANA YULIETH FERNANDEZ CARVAJAL** su actual compañera sentimental) (fl. 18).
- Copia Historia Clínica de **DIANA YULIETH FERNANDEZ CARVAJAL** (fls. 18v a 19).

- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros de esta ciudad (fl. 21)
-Copia de Contrato de arrendamiento (fl. 21v a 22v).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.
Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Ahora bien, en relación con el tema a resolver se tiene que la normatividad aplicable es la siguiente:

Artículo 2º de la ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008:

"ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (subrayas fuera de texto).

Concepto que por vía jurisprudencial se aplica también en el caso de los hombres, en cuyo evento se exige (sentencia SU 389 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA):

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.

Artículo 1º de la ley 750 de 2002:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Texto Resaltado declarado Exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 184 de 2003

La configuración de la figura jurídica en comento demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameriten un trato preferencial del encartado, frente a sus pares. Al respecto, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha concluido que:

“...El concepto de madre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala¹ siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional², involucra los siguientes elementos: ... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”³ (subrayas fuera de texto).

Numeral 5 del art. 314 de la ley 906 de 2004 prevé:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

¹ Radicación 34784

² Sentencia SU-388 de 2005

³ Sentencia de octubre 17 de 2012, Rad. 39906, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le faltan dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Parágrafo 1º. Adicionado por el art. 39, Ley 1474 de 2011

Art. 461 Ley 906 de 2004:

“Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

Tema debatido y analizado en detalle por la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP16760-2014, del 02 de diciembre de 2014, siendo M.P. la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, que, en relación con los requisitos a tener en cuenta para la concesión de este instituto, precisó:

“2.2 Requisitos que deben ser valorados y ponderados por el Juez al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria del padre o madre cabeza de familia.

Es claro el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, cuando estableció una serie de condicionamientos para la procedencia de la sustitución de la detención intramural, por la domiciliaria, cuando es reclamada por el padre o la madre cabeza de familia.

Entre esos requisitos, se hallan entre otros:

1. Que su hijo sea menor de edad o,
2. Que el descendiente sufra discapacidad permanente, siempre que haya estado bajo su cuidado.

Además, si bien el artículo 68A del Código Penal (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014) contempla unas prohibiciones para la concesión de beneficios, el inciso 3º ejusdem consignó que tales excepciones no se aplicarían, entre otros, frente a *“la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”*.

Y si bien es cierto, la medida de prisión domiciliaria por vía del numeral 5º aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tiene además un fin de garantía del bienestar de los

menores de edad, que podría verse afectado con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

Sin embargo, si bien la regla en cuestión tiene un fin proteccionista y de respeto al interés superior del menor, tal finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender a las condiciones particulares de los menores de edad involucrados y a la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar.

Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional que:

...corresponde al juez de control de garantías evaluar la situación del menor cuya madre o padre deben soportar una medida de aseguramiento, con el fin de determinar si resulta factible conceder el beneficio de la detención domiciliaria. De hecho, la misma norma precisa que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá ser modificada por la detención domiciliaria, en expreso reconocimiento de que la valoración de su concesión debe quedar a cargo del juez de control de garantía.

Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que "quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005⁴, previamente citada.

*De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. **La condición de que el menor deba estar "bajo el cuidado" de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez...pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que, por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo.***

(...)

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza.

Los límites y controles a la concesión de la medida de detención preventiva domiciliaria se complementan, además, por las disposiciones legales del artículo 314 estudiado, que imponen al procesado el cumplimiento de ciertas obligaciones tendientes a garantizar su comparecencia al proceso, como son "permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez"⁵ (CC C-154/07, negrillas de la Corte).

Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Sentencia C-154 de 2007.

rodean la solicitud, consistentes en: *i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia* (Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744).

Además, ha dicho la Corte Constitucional sobre el juicio de ponderación que debe hacer el juez frente a los derechos de los menores en el caso del padre o madre cabeza de familia que solicita el beneficio de la prisión domiciliaria lo siguiente:

...aunque la presencia de un principio constitucional de cierto peso abstracto no hace inocuo el juicio de ponderación, sí demarca una clara línea de solución a la colisión de principios. El juez constitucional reconoce, por tanto, una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma. (C-154/07, énfasis agregado).

Por lo tanto, el funcionario competente para resolver la solicitud de sustitución de una medida intramural por la domiciliaria elevada por el padre o madre cabeza de familia privado de la libertad – sujetos de especial protección constitucional por su situación de vulnerabilidad –, debe, luego del análisis de los factores atrás descritos, llevar a cabo un juicio de ponderación entre el interés superior del menor y la satisfacción del orden justo, ambos, axiomas constitucionalmente consagrados, para determinar si es necesario el sacrificio a que podría someterse uno de estos con la decisión que se adopte.”

Ahora bien, sobre la aplicación de esta norma por parte del ejecutor de penas se tiene que la misma Jurisprudencia de manera reiterada, ha considerado lo siguiente (Sentencia de Casación del 01/09/2010, de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS, -proceso No. 32844-):

“No opera aquí el fenómeno de la favorabilidad, pues no es un evento de tránsito legislativo, dado que se trata de fenómenos distintos; ello resulta evidente, pues uno –la detención preventiva– opera en el curso del proceso y el otro –la sustitución de la pena de prisión– cuando se profiere la sentencia que pone fin al litigio, de manera que cada una de estas figuras obedece a fines distintos.

Sobre este asunto la Colegiatura se ha expresado de la siguiente manera:

“La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abroge o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

4.4. El artículo 461, bajo el título de “Sustitución de la ejecución de la pena”, dice:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (lo resaltado es ajeno al texto).

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad,

27

la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave, o cuando se esté ante imputado o acusado "madre cabeza de familia".

La lógica más sana enseña, entonces, que, partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.
- d) **Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".**

...
En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (negritas fuera de texto).

Consecuente con todo lo anterior se procederá a analizar si en el presente evento se da la hipótesis contemplada en el literal d). antes transcrito.

Advirtiendo que, respecto de lo ahora pedido en el fallo de condena no se hizo estudio de tal gracia por esta específica vía, por lo que corresponde abordar el análisis pertinente.

Veamos entonces si OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARROS reúne los requisitos necesarios para considerarlo padre cabeza de familia, acorde con la definición que de este rol hace la ley 82 de 1993 en su art. 2, modificado por el art. 1 de la ley 1232 de 2008, que por vía jurisprudencial se ha dicho puede ser aplicada a los hombres.

Los registros civiles de nacimiento insertos a folios 17 y 17v permiten corroborar que efectivamente el sentenciado OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARROS, es el padre de los menores DYRF y JMRF, pero de ellos mismos y de lo dicho por el petente, se evidencia que dichos infantes cuentan con su progenitora, la señora DIANA YULIETH FERNÁNDEZ CARVAJAL, mujer de escasos 30 años de edad, que no se probó este aquejada de una discapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma, a quien ante la ausencia temporal del padre de los niños, le asiste la obligación de velar por ellos, además poco se dijo de los demás miembros del núcleo familiar extenso, a los que también por el principio de solidaridad incluso de raigambre constitucional, les compete concurrir en su ayuda, siendo conocido por lo plasmado en el escrito petitorio que a la señora DIANA YULIETH le sobreviven sus padres, quienes al parecer tiene aceptables condiciones económicas por que hasta antes de formar su propio hogar no le permitían trabajar. Así como que nada se dijo de los padres del sentenciado, o de tíos maternos o paternos o demás personas de estos grupos familiares que puedan colaborarle en tanto ROMERO BARROS recobra la libertad, todo lo cual fuerza concluir que no se demostró fehacientemente que en este caso exista deficiencia sustancial de ayuda respecto de los menores de edad en favor de los cuales se incoa el presente beneficio.

De otra parte, se tiene que acorde con el art. 1 de la ley 750 de 2002 para que un infractor que sea hombre cabeza de familia pueda cumplir con la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o en el lugar que en su defecto señale el Juez, en caso que la víctima resida en aquel lugar, se requiere que supere los siguientes presupuestos:

- i). Que el desempeño personal, laboral, familiar y social del sentenciado permitan inferir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo en caso de ser concedida la gracia que se reclama, encontrando de entrada que el panorama

al respecto no es muy alentador, ya que lo que se evidencia de la actuación es que se trata de una persona violenta lo que no es ningún buen ejemplo para su prole.

ii) La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada (inciso 3 del art. 1 de la ley 750 de 2002), advirtiendo que ello no plica en el caso de marras.

iii) La presente ley no se aplicará a quienes registren antecedentes penales, no siendo este el caso del petente

Analizados todos estos aspectos, se tiene que ni se probó con suficiencia que OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARROS en verdad reúne presupuestos para ser considerado padre cabeza de familia y además existen circunstancias que impiden su concesión por esta vía, ya que no se supera el relacionado con el adecuado desempeño personal, familiar o social del infractor.

Razones que llevan a este Despacho a despachar desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER a OCTAVIO RAFAEL ROMERO BARROS el sustituto de la Prisión Domiciliaria como madre cabeza de familia, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez